

**Señora**  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**  
**E. S. D.**

**Ref: Radicado No.257543103001-2018-00146-00**

**Verbal.**

**Demandante: Gladys Gutiérrez Cárdenas.**

**Demandados: Jorge Armando Acevedo Gutiérrez y OTROS.**

**OMAR CORREDOR**, Apoderado de los Demandados: RUTH YANNETH, MARIBEL ACEVEDO PAEZ, y GRACIELA PAEZ DIAZ, encontrándome dentro de la oportunidad Procesal respectiva, consagrada en el Artículo 322, Numeral 3.- Inciso Primero, del Código General del Proceso, me permito precisar, de manera Breve, los Reparos concretos a la SENTENCIA proferida el pasado día 3 de mayo de 2023, así las cosas solicito se conceda el RECURSO de APELACIÓN interpuesto, para ante el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, para que sea REVOCADO el FALLO base de Alzada.

#### **ANTECEDENTES:**

Los hechos, motivos y circunstancias, que dieron origen a la Sentencia base de Recurso, se encuentran debidamente narrados, detallados, en el escrito primigenio de demanda, al igual que en la Reforma de la Demanda, llevada a cabo, razón simple para omitir hacer referencia a ello nuevamente.

#### **HECHOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS DEL RECURSOS:**

**1.-** La Sentencia base de Recurso, determinó que entre el Fallecido Señor JORGE ACEVEDO MORENO, y la demandante, se configuró una Sociedad Civil de Hecho, en primer lugar, por existir Sentencia que declaró la Unión Marital de Hecho, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Soacha, pues bien Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Cundinamarca- Sala Civil, si bien es cierto existe Sentencia de esa Naturaleza, es ahí en ese ámbito Procesal, donde la parte actora ha debido solicitar la Existencia y posterior Liquidación de la Sociedad Patrimonial de hecho, relacionando los Bienes que adquirieron en vigencia de la Unión Marital de Hecho.

**2.-** Ahora bien, por el hecho real y factico de existir algunos Bienes Inmuebles adquiridos por la Demandante y el Fallecido, mal puede entenderse que existió un Animo o intención de asociarse y crear la Sociedad Civil de Hecho que se determinó en el fallo de primera Instancia.

**3.-** Por otra parte, los Testimonios que se decretaron y Recepcionaron, NO fueron concretos, contestes, en manifestar de manera acertada, qué tipos de Establecimientos de Comercio, crearon, los supuestos NO fueron inscritos ante Cámara de Comercio, Entidad ésta que, en un supuesto hipotético, nos EVIDENCIARIA que si en realidad de verdad, existieron, ante la Ausencia de dicha Documental, mal puede predicarse que existieron tal como lo hacen ver los Testigos.

**4.-** Igualmente Honorables Magistrados, se hace ver que, con Producto de la venta de Bienes de una Supuesta Sucesión, que desde luego la parte Actora NO demostró NI probó, se adquirió parte de los Bienes Inmuebles que relacionó en su Demanda primigenia y la Reforma a la misma llevada a cabo, sin Existir prueba Documental de ello, simplemente se concluye dicha situación al analizar y dar valor probatorio a cada uno de los Testigos.

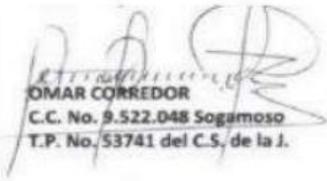
**5.-** Colorario de lo anterior, brilla por su ausencia aporte alguno, en dinero, especie, o industria que haya efectuado la Demandante, fácil es concluir que si bien es cierto existió solidaridad, y ayuda reciproca, entre la parte Actora y el Fallecido, estas situaciones y circunstancias NO pueden confundirse para determinar que derivaron de la Conformación y Existencia de una Sociedad Civil de Hecho, pues las mismas obviamente fueron producto de vínculos estrictamente sentimentales, que desde luego NO pueden confundirse, con verdaderos actos de asociación, para conformar una Sociedad, con fines de explotación económica, para concluir Honorables Magistrados, los Actos de colaboración en virtud de relaciones afectivas tal, como sucede en el caso base de estudio, del fallecido JOPRGE ACEVEDO MORENO, con la demandante, se configuran como actos de apoyo y asistencia mutua, que JAMÁS pueden configurar y entenderse, como actos tendientes a conformar una Sociedad Civil de hecho, como lo contiene la SENTENCIA base de Recurso.

**6.-** Honorables Magistrados, dentro del Expediente NO se encuentra probado que la Demandante y el fallecido, desarrollarían un proyecto económico, en vigencia de su convivencia en Unión Marital de Hecho, que sostuvieron, NO puede tomarse como indicio de ello, la situación fáctica y real, que exista o figuren ambas personas Demandante y Fallecido, como propietarios de Inmuebles a su nombre, y si ello hubiese sido así desde luego en el correspondiente Título ( Escritura Pública) se hubiese dejado anotación alguna al respecto, lo cual indica y se puede concluir que NO tuvieron intención alguna de asociarse, además nótese por otro lado que NO existe trámite, o procedimiento alguno donde se lleve a concluir, qué tipo de utilidades percibieron cada uno de los Socios, con que lapso se repartían las mismas, con qué periodicidad llevaban a cabo aportes para mantener la referida Sociedad, actuaciones y diligencias estas que se requieren tal como lo estatuye el Artículo 98 del Código de Comercio, pues NO se dan a cabalidad los Requisitos y exigencias requeridas en dicha Norma, y menos aún ante la Inexistencia de la mentada Sociedad, mal puede predicarse de su Liquidación, conforme lo consagra el Artículo 505 del Referido Código de Comercio.

**7.-** Así las cosas con base en los diversos precedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, para que exista y se pueda conformar una Sociedad Civil de Hecho como la pretendida y reconocida en el Fallo materia de Alzada, se requiere: en primer lugar el Animus Societatis, equivalente a la voluntad real e inequívoca a buscar desarrollar el objeto social, desde luego en condiciones de Igualdad y Cooperación, Por otra parte, que exista Pluralidad de Asociados, elemento y requisito indispensable para su creación, y desde luego las condiciones de tiempo, modo y lugar, de aportara de cada socio, y lo más obvio, el Reparto de las utilidades, que se traduce en el ánimo de lucro, como contraprestación económica.

Los anteriores Requisitos y elementos indispensables, en desarrollo y evidencias dentro del Proceso, brillan por su Ausencia, razones más que suficientes para solicitarles Honorables Magistrados, que, al momento de definir y tomar decisión del Recurso, sea REVOCADA en su INTEGRIDAD la SENTENCIA base de Recurso, y así se adopte una decisión Justa, Equitativa y en Derecho.

Cordialmente,



OMAR CORREDOR  
C.C. No. 9.522.048 Sogamoso  
T.P. No. 53741 del C.S. de la J.